

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2022-00424.

En consideración a que la demanda reúne los requisitos legales y se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RECODO DE ALSACIA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ELKIN MAURICIO MURILLO MURCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$381.000.oo. M/cte. por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de noviembre de 2018 a marzo de 2019, cada una por valor de \$76.200.oo. M/cte.
- 1.2. \$729.000.oo. M/cte. por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de abril a diciembre de 2019, cada una por valor de \$81.000.oo. M/cte.
- 1.3. \$1.032.000.oo. M/cte. por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de \$86.000.oo. M/cte.
- 1.4. \$1.068.000.oo. M/cte. por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de \$89.000.oo. M/cte.
- 1.5. \$490.000.oo. M/cte. por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a mayo de 2022, cada una por valor de \$98.000.oo. M/cte.
- 1.6. \$14.400.oo. M/cte. por concepto de la cuota retroactiva, de abril de 2019.
- 1.7. \$791.000.oo. M/cte. por concepto de la cuota extraordinaria, de julio de 2019.
- 1.8. Por las cuotas de administración que se causen a partir del último mes solicitado y hasta cuando se haga el pago total de la deuda liquidada siempre y cuando estén certificados.

1.9. Por los intereses moratorios que se causen por los anteriores conceptos liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **NELSON MONROY RAMÍREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACION DE ESTADO N72
FIJADO HOY 8 DE AGOSTO DE
2022 A LA HORA DE LAS 8:00 AM

(2)

AS

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411ecf6bb8521999c3d2d3e50a8dad9bb3672f0dcbd75d891c017a760f8283ee**

Documento generado en 05/08/2022 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>